



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/24/15, instruido en contra de los servidores públicos [redacted], quien se desempeñaba como [redacted] [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] [redacted] todos adscritos a la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----



CONTRALORIA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Administrativas

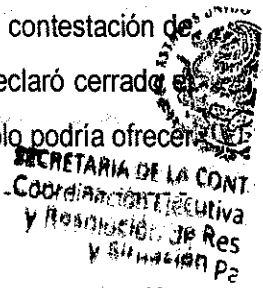
----- RESULTANDO -----

- 1.- Que el día veinte de febrero de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.
- 2.- Que mediante auto dictado el día veinticuatro de febrero de dos mil quince (fojas 84-85), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----
- 3.- Que con fecha once de marzo de dos mil quince, se emplazó formal y legalmente a los encausados [redacted] [redacted] (fojas 88-92; 94-98; y 100-104, respectivamente); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Se levantaron las actas de las audiencias de Ley a cargo de los encausados en el orden que se precisa a continuación: -----

--- A las ocho horas con treinta minutos del día veinte de marzo de dos mil quince, compareció el encausado [REDACTED] (fojas 106-107); en tal acto, además de realizar diversas manifestaciones, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, exhibió escrito de contestación de denuncia y ofreció pruebas para acreditar su dicho; asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente. -----

--- A las nueve horas con treinta minutos del día veinte de marzo de dos mil quince, compareció el encausado [REDACTED] (fojas 153-154); en tal acto, además de realizar diversas manifestaciones, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, exhibió escrito de contestación de denuncia y ofreció pruebas para acreditar su dicho; asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente. -----



--- A las nueve horas con treinta minutos del día veinte de marzo de dos mil quince, compareció el encausado [REDACTED] (fojas 195-196); en tal acto, además de realizar diversas manifestaciones, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, exhibió escrito de contestación de denuncia y ofreció pruebas para acreditar su dicho; asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente. -----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

--- II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser

presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Directora General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Ciudadano Guillermo Padrés Elías y refrendado por el Ciudadano Roberto Romero López, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce (foja 12); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada; en cuanto a [REDACTED], con copia del nombramiento de fecha tres de mayo de dos mil doce, otorgado por el entonces Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, mediante el cual se le nombra como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (foja 14); en cuanto a [REDACTED], con copia del nombramiento de fecha tres de mayo de dos mil doce, otorgado por el entonces Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, mediante el cual se le nombra como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (foja 15) y, en [REDACTED] [REDACTED], con copia del nombramiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil diez, otorgado por el entonces Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, mediante el cual se le nombra como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (foja 16), quien también contaba con oficio de designación como [REDACTED] del Contrato Número CEA-NC-IHU-AL-11-015, referente a la obra materia de la denuncia de origen (foja 46); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----



ALORIA G  
Sustan  
nabulic de  
moma

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración

quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Directora General de Información de Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, ahora denominada Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 12), quién denunció en base al artículo señalado con anterioridad, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 14-16 del presente sumario. -----

SECRETARIA DE LA CI  
Coordinación Ejecutiva  
de Investigación de Faltas Administrativas  
y Situación Patrimonial

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la Licenciada **Celina del Carmen Merino Esquer**, al momento de presentar la formal denuncia en esta hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su defensa y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-10) y anexos (fojas 12-83) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado al momento de ser emplazados, denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución, como si a la letra se insertaren, por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias. -----



ALORIA GENERAL  
de Sustancias  
de Procedimiento  
Administrativo

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis (fojas 237-239), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracciones II y IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V. Que tal y como quedó asentado en el resultando cuarto de la presente resolución, los encausados [REDACTED], comparecieron respectivamente a las audiencias de ley a su cargo, desprendiéndose de las mismas que, además de realizar diversas manifestaciones, por medio de su representante legal, exhibieron escritos de contestación de denuncia, en el que ofrecieron pruebas para acreditar sus dichos; de las anteriores cuestiones, las mismas se resolvieron mediante el acuerdo de admisión de pruebas, referido en el párrafo anterior, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis (fojas 237-239); pruebas que, y en cuanto al último de los encausados mencionado, se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II y IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78,

último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en su respectiva audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los encausados [REDACTED] [REDACTED], así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*



--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados [REDACTED] [REDACTED] en sus caracteres de [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, todos dependientes de la Comisión Estatal del Agua (CEA), y en específico el último de los mencionados como Residente de la obra materia de los hechos denunciados en su contra, derivan de la auditoría número **S-0130/2012**, realizada por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, al Programa de Devolución de Derechos (PRODDER) y Estatal Directo de los ejercicios presupuestales 2010 y 2011, correspondiente a la Comisión Estatal del Agua, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 07**, de fecha veinte de agosto de dos mil doce, con el rubro de: **"...INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LA OBRA: Obra: Construcción de sistema de drenaje sanitario y saneamiento, consistente en construcción de 135 ml de emisor de 12" de diámetro, construcción de 420 ml de tubería pvc de 8" de diámetro, 313 ml de tubería de pvc de 10", así como la instalación de 331 descargas domiciliarias con tubería pvc sanitaria de 6" de diámetro, incluye silletas y registro de concreto de 0.4x0.6x1.0mt, así como construcción de 5 cajas de interconexión en sistema lagunar, en la Localidad de Loma de Guamúchil, Municipio de Cajeme, en el Estado de Sonora. Previamente a la realización de los trabajos no se tramitaron y/u obtuvieron de las autoridades competentes el permiso del cruce de la carretera Internacional Federal No. 15, como informa la Ejecutora en la junta de aclaraciones de la licitación de la obra realizada el 27 de abril del 2011, de que cuenta con el permiso; Cabe señalar que los trabajos se requieren para conectar las aportaciones del drenaje sanitario del Sector de la población ubicado al lado Norte de la carretera hacia el sistema de tratamiento y se esté en condiciones de usar el servicio en ese sector..."**. -----

--- Ahora bien, del escrito de denuncia, por un lado se advierte que la denunciante, atribuye de manera conjunta a los ahora encausados [REDACTED] [REDACTED] en sus respectivos caracteres mencionados en el

párrafo que antecede, las irregularidades detectadas en la Cédula de Observación No. 07, arriba citada, y en específico sobre lo referente a que, cuando se hizo la revisión documental al expediente unitario de la obra ya descrita, a cargo de la Comisión Estatal del Agua (CEA), no se encontró diversa documentación, relacionada con que previamente a la realización de los trabajos de la obra de referencia, no se tramitó, ni se obtuvo de las autoridades competentes, el Permiso de Cruce de la Carretera Internacional Federal No. 15; no obstante lo anterior, también advirtió la denunciante, dentro de su escrito de denuncia, que mediante la Junta de Aclaraciones de la Licitación de la Obra (fojas 28-30), se asentó que si se contaba con el mencionado permiso, sin embargo, al momento de llevarse a cabo la auditoría referida en el punto anterior, éste no fue exhibido, determinando que no existió una adecuada coordinación del Departamento de Supervisión, ni que se haya formado adecuadamente, con la documentación necesaria, el expediente único de obra. -----



--- De lo anterior, es de advertirse que la denunciante Licenciada **Celina del Carmen Merino Esquer**, Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, señala de manera conjunta que, dichos encausados, eran los responsables de haber supervisado, vigilado, controlado y revisado adecuadamente los trabajos que estaban bajo su alicencia, integrando debidamente el expediente único de obra, debiendo en todo momento, recabar la documentación generada con motivo de la ejecución de dichos trabajos, evidenciándose de la auditoría practicada, y en base a la observación materia del presente procedimiento, que el expediente antes referido, no se encontraba debidamente integrado, deduciendo dicha autoridad denunciante, que incumplieron las funciones y atribuciones respecto al cargo que ocupaban los encausados de referencia, establecidas en las diversas disposiciones normativas aplicables, tratándose de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en específico, tal y como se señala en la propia Cédula de Observación No. 07, el artículo 19 segundo párrafo; asimismo, y en opinión de la denunciante, los encausados dejaron de cumplir también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que se describen a continuación: -----

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

**ARTÍCULO 19.-**

...Segundo párrafo... Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista...

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio...

...IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia...

...VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas...

...XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

...XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - En ese sentido, y según el dicho de la autoridad denunciante, los encausados dentro del procedimiento en que se actúa, incumplieron de forma específica con la siguiente normatividad que se enuncia: -----

- - - El Ciudadano [REDACTED] incumplió con las obligaciones y funciones que le demandaba el Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua, en el caso concreto de las señaladas para el [REDACTED] por haberse detectado un incumplimiento en materia de planeación, programación y presupuestación de la obra ya referida, tales como las que se enuncian a continuación: "... **Coordinar al Departamento de Supervisión**..." y "... **Enviar documentación para formación de expediente único...**"; considerando para ello que no se envió la documentación necesaria, al momento de llevarse a cabo la auditoría, materia de la denuncia de origen, en el que se evidenciara que efectivamente, previo a la realización de los trabajos de obra, se haya tramitado u obtenido por parte de las autoridades competentes el permiso de cruce de la carretera internacional federal número 15, y de esta manera, la autoridad denunciante dentro del presente procedimiento, dilucidó que no existió una adecuada coordinación por parte del Departamento de Supervisión, a la cual el encausado de mérito se encontraba dirigiendo, ni que tampoco haya existido una debida formación de expediente único de obra, dejando de cumplir con la máxima diligencia y esmero el servicio que tuvo a su cargo. -----

- - - En cuanto al Ciudadano [REDACTED], incumplió con las obligaciones y funciones que le demandaba el Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua, en el caso concreto de las señaladas para el [REDACTED], por haberse detectado un incumplimiento en materia de planeación, programación y presupuestación de la obra referida con anterioridad, tales como las que se enuncian a continuación: "... **Controlar las obras de infraestructura de agua potable y saneamiento a cargo de la CEA...**"; "... **Dar seguimiento a los programas federales, agua limpia y prossapys...**"; considerando para ello que era la persona encargada de dar seguimiento a los programas federales, agua limpia y prossapys, de donde se desprende que en lo que compete la obra materia de los hechos denunciados en su contra, observando a juicio de la propia denunciante que previo a la realización de los trabajos de obra, no se tramitó, ni se obtuvo por parte de las autoridades competentes el permiso de cruce de la carretera internacional federal número 15, y de esta manera, la autoridad denunciante dentro del presente procedimiento, dilucidó que no existió un adecuado seguimiento a los programas federales, en este caso, el Programa de Devolución de Derechos (PRODDER). -----

- - - Por lo que refiere al encausado Ciudadano [REDACTED], incumplió con las funciones indicadas para su puesto, esto es como [REDACTED], ya que era el encargado de

supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos contratados en los términos del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que en base a la auditoría practicada, se detectó que previo a la realización de los trabajos de obra, no se tramitó, ni se obtuvo por parte de las autoridades competentes el permiso de cruce de la carretera internacional federal número 15, tal y como se desprende de la propia Cédula de Observación No. 07, materia de la denuncia que dio lugar al presente procedimiento administrativo, evidenciándose que no supervisó, vigiló, controló, ni revisó adecuadamente los trabajos que estaban bajo su cuidado, lo cual se presume que dio origen al faltante de documentación necesaria para le previa ejecución de los trabajos de conexión de las aportaciones del drenaje sanitario del sector de la población ubicada al lado norte de la carretera hacia el sistema de tratamiento en la obra correspondiente a la **Construcción de sistema de drenaje sanitario y saneamiento, consistente en construcción de 135 ml de emisor de 12" de diámetro, construcción de 420 ml de tubería pvc de 8" de diámetro, 313 ml de tubería de pvc de 10", así como la instalación de 331 descargas domiciliarias con tubería pvc sanitaria de 6" de diámetro, incluye silletas y registro de concreto de 0.4x0.6x1.0mt, así como construcción de 5 cajas de interconexión en sistema** **Sustentado en la Localidad de Loma de Guamúchil, Municipio de Cajeme, en el Estado de Sonora**, tal y como específicamente se refiere de la citada Cédula de Observación No. 07 (fojas 57-60); lo anterior, porque dicho encausado se encontraba como Residente de la mencionada obra, ya que según la denunciante, así le demandaba el propio perfil de Residente y/o Supervisor de Obra, en virtud de que omitió vigilar que previo al inicio de los trabajos, se cumplieran con las condiciones establecidas por los artículos 19 y 20 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el referido artículo 113 de su Reglamento, disposiciones que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen. -----



ALORIA GENERAL  
 de Sustentado  
 en la Localidad  
 de Loma de  
 Guamúchil,  
 Municipio de  
 Cajeme,  
 en el Estado  
 de Sonora

--- En ese orden de ideas, es menester analizar los argumentos que los encausados [redacted] expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, mismo que a la letra dice: ---

*Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:  
 II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

--- Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que los denunciados [redacted], a través de su Representante Legal, Licenciado Jorge Eduardo González Madrid, quien realizó diversas manifestaciones en defensa de sus representados, por los hechos denunciados en su contra dentro

de sus respectivas audiencias de ley, así como en sus correspondientes escritos de contestación exhibidos para cada uno de ellos, ofreciendo las mismas pruebas para todos los encausados, desprendiéndose de los referidos escritos, que opone la Excepción de Prescripción, la cual viene redactada en los siguientes términos: -----

#### "...EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

*La obra ejecutada al amparo del contrato CEA-NC-IHU-AL-11-015, se concluyó el día 10 de octubre de 2011, y fue entregada a la Comisión Estatal del Agua el día 08 de noviembre de 2011, y después el 22 de noviembre de 2011, fue entregada totalmente terminada y en operación (o sea con todo, incluidos permisos y licencias, si no, no se hubiera recibido) a las autoridades tradicionales de la Etnia Yaqui de Loma de Guamúchil, por lo tanto, suponiendo sin conceder que el documento consistente en "permiso de cruce de carretera internacional federal número 15" para la obra pública que nos ocupa, que se dijo se tenía en la Junta de Aclaraciones celebrada el 27 de abril de 2011, me permito señalar que han transcurrido en exceso los tres años para que esa autoridad administrativa pueda sancionar dicha conducta.*

*Lo anterior es así, en términos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dice:*

*"ARTÍCULO 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:*

*I.-...*

*II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.*

*En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.*

*Y si en el caso, como ya dijimos, el supuesto permiso no se tuvo en 2011, fecha en la que se terminó y entregó operando debidamente la obra, lo cual destruye dicha hipótesis, lo cierto es que la acción se encuentra prescrita, por haber sido presentada la denuncia el 20 de febrero de 2015..."*

- - - Así pues, lo anterior queda acreditado, con el ofrecimiento que hace cada uno de los encausados de referencia, relativo a la documental consistente en copia simple de las actas de entrega-recepción de fechas ocho de noviembre y veintidós de noviembre de dos mil once, relativas a la obra pública, amparada bajo el Contrato Número CEA-NC-IHU-AL-11-015, denominada: Construcción de sistema de drenaje sanitario y saneamiento consistente en construcción de 135 ml de emisor de 12" de diámetro, construcción de 420 ml de tubería P.V.C. de 8" de diámetro, 313 ml de tubería de P.V.C. de 10", así como la instalación de 331 descargas domiciliarias con tubería P.V.C. sanitaria de 6" de diámetro, incluye silletas y registro de concreto de 0.4x0.6x1.0 mt., así como construcción de 5 cajas de interconexión en sistema lagunar, todo ello en la Localidad de Loma de Guamúchil, Municipio de Cajeme, en el Estado de Sonora, correspondiente al Programa PRODDER 2010 (fojas 148-152), documental antes referida a la cual se le otorga valor suficiente, para demostrar que cualquier conducta denunciada previa a la fecha en la que se realizó la citada acta de Entrega-Recepción, actualiza la figura de la prescripción establecida en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la anterior valoración se realiza en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II y IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la mencionada Ley de Responsabilidades. Ahora bien, y tomando en cuenta que el caso de la denuncia que dio lugar al inicio del presente procedimiento administrativo que hoy se atiende, lo fue porque, al momento de llevarse a cabo la auditoría materia del asunto que nos ocupa, se detectó la situación de que previo a la realización de los trabajos de obra no se tramitaron y/u obtuvieron de las autoridades



SECRETARÍA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE RESOLUCIONES

competentes el permiso del cruce de la carretera internacional federal no. 15, sin embargo, como anteriormente quedó comprobado por los propios encausados, se contaba con la entrega-recepción de la obra materia del presente procedimiento, la cual fue recibida en fechas ocho de noviembre y veintidós de noviembre de dos mil once, por así desprenderse de la documental en vía de prueba exhibida, ya descrita, recibida por la propia dependencia Comisión Estatal del Agua (CEA), y atendiendo a lo manifestado por los encausado [REDACTED] en sus respectivos escritos de contestación, al analizar la misma, se tiene que los ejercicios presupuestales auditados son de los años 2010 y 2011, la cual considera la revisión documental y física de las obras ejecutadas por la CEA, en particular la que ya se ha venido mencionando a lo largo del presente punto; por lo tanto, se concluye que las facultades sancionadoras de esta autoridad ya habían prescrito, de acuerdo a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que prevé: -



**Artículo 91.-** La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:

**I.** Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y

**II.** En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

ALORIA GENERAL  
de Sustancia  
de Responsabilidad  
Administrativa

--- En las condiciones apuntadas, esta Resolutora considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo. En ese sentido, tenemos que la conducta reprobable realizada por los encausados, no se ajusta a lo establecido por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por virtud de que la conducta que se atribuye no es estimable en dinero, motivo por el que se actualiza el supuesto de la fracción II del mismo artículo 91, el cual a la letra dice: "**Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente: II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa...**"; lo anteriormente transcrito denota que la responsabilidad administrativa que se le imputa a los encausados Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] es de tres años y no de un año como se establece en la fracción I del artículo 91 de la citada Ley de Responsabilidades, sin embargo, dicho plazo no se interrumpió, toda vez que el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, inició con fecha del día veinticuatro de febrero de dos mil quince, donde se ordenó la radicación del mismo (fojas 84-85), tal y como lo preceptúa el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades antes citada; por lo que entre una fecha y otra, tenemos que ya habían

transcurrido los tres años que marca el precepto aludido para que esta Resolutora conociera del asunto que nos ocupa y por ende, en su caso, impusiera la sanción respectiva.-----

- - - Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades antes descrita. -----

- - - Lo anterior es así, porque tomando en cuenta el artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de los tres años, no inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen: -----

**"PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto."**

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICION, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo."**

- - - Es por lo anterior, que esta Resolutora determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, en relación con las conductas irregulares que se le atribuyen a los hoy encausados Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] Por tal motivo, se determina que opera a favor de los encausados de referencia la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las irregularidades descritas en la

denuncia que motivó el inicio del presente procedimiento en que se actúa, y que anteriormente se describieron dentro de la presente resolución. -----

--- A lo anterior, sirve de sustento la Tesis en Materia Administrativa que se identifica con los datos siguientes: Registro No. 179759, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página: 544, Tesis: 2a. /J. 186/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, cuyo rubro y texto establecen: -----

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).** El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora **ya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años."**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJACIÓN  
MORIA GENERAL  
e Sustancia  
nab  
mor

--- Como consecuencia de la determinación anterior, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

--- Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos

personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los mismos para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----



**SEGUNDO.-** No es dable sancionar a los encausados Ciudadanos [REDACTED] y Resolución de Re. y Sima p. toda vez que esta Autoridad

se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, al haberse radicado los hechos base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando Sexto de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los Ciudadanos [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO, y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARÍA PAULA AMAYA GARCÍA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos al Licenciado ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los Licenciados ÓSCAR GERARDO

VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento administrativo número **RO/24/15** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



ALORIA GEN  
le Sustanci  
de Resabi  
MO

Licenciada **MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado



Lic. **DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

Lic. **CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA**

**LISTA.-** Con fecha 19 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE**